

## ABOGADO DE EMPRESA: CONTRATO DE TRABAJO O ARRENDAMIENTO CIVIL DE SERVICIOS

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** abogados de empresa, naturaleza, arrendamiento de servicios.

### **ENUNCIADO**

Juan es un abogado que tiene su despacho junto a su compañera Juana; en 1989 suscribió un contrato de arrendamiento de servicios profesionales con la empresa dedicada a la fabricación de zapatos AAA. En virtud de ese contrato, Juan se encarga de la llevanza de los asuntos jurídicos de la empresa, por la que se pasa una vez en semana los viernes y en la cual está aproximadamente dos horas para examinar la documentación que pueda haber llegado a la empresa durante la semana, citaciones a juicios o cualquier otra documentación similar. Igualmente da cuenta al consejero delegado en su visita semanal a la empresa, de la marcha de los distintos asuntos judiciales o novedades que en los mismos se puedan haber producido. Juan no tiene despacho en la empresa ni emplea medios materiales de la misma, cobrando sus honorarios por el sistema de iguala mensual que asciende a 2.000 euros mensuales, pasando a la empresa también los gastos que su tarea le haya ocasionado, como billetes de transporte, comidas, etc. Los asuntos de la empresa, como los de cualquier otro cliente, los atiende en su despacho.

El 2 de diciembre de 2007, ha recibido una comunicación por burofax de la empresa en la cual se le comunica la decisión de esta de extinguir el contrato de arrendamiento de servicios profesionales concertado con efectos del 10 de diciembre de 2007, e igualmente se le pide que otorgue la venia a la letrada XXX para la llevanza de asuntos y comunique a los diferentes procuradores de la empresa el cambio de letrado a los efectos oportunos.

Juan no tiene clara la naturaleza jurídica de su relación como abogado de esa empresa y se plantea si puede reclamar con demanda contra la misma por despido para obtener la correspondiente indemnización, o si está ante una relación jurídica de carácter civil o mercantil. Ayudemos a Juan para ver en qué referencias debe fijarse para salir de su duda.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Naturaleza jurídica civil o laboral de la relación profesional de un abogado o despacho de abogados con una empresa a la que lleva sus asuntos y cobra de la misma por iguala.
2. Puntos de conexión de una y otra naturaleza para determinar la misma.

### **SOLUCIÓN**

Entiendo que la relación mantenida por Juan con la empresa, a tenor de los datos y elementos que configuran la prestación de servicios profesionales que Juan llevó a cabo para la empresa, ponen de manifiesto que la prestación constituyó un arrendamiento de servicios de naturaleza civil, al no concurrir en ella los caracteres configuradores y determinantes de la existencia de una relación laboral sujeta al Derecho del Trabajo. En especial, tales datos y elementos dejan claro que no existe en el nexo contractual del caso planteado ni dependencia, ni subordinación, ni tampoco ajenidad, y por ello no es posible considerar que ese nexo contractual se incardine en el campo de acción del artículo 1.º 1 del Estatuto de los Trabajadores, pues los referidos servicios no se encontraban «dentro del ámbito de organización y dirección» de aquella empresa, no estando sometidos al círculo rector y disciplinario de la misma.

Desde que Juan firma su contrato con la empresa AAA el trabajo desarrollado por el actor para la entidad mercantil consistió únicamente en la defensa jurídica de estas en los litigios en los que ellas fueran parte, y en general todo lo que implica la llevanza de los asuntos jurídicos. Ya este primer y fundamental dato pone de manifiesto la marcada dificultad de que en este caso concurren las referidas notas de dependencia y ajenidad, ya que la asistencia letrada en el proceso judicial se caracteriza por la gran autonomía y libertad de carácter profesional y científico que la misma implica; y además difícilmente puede sostenerse que dé lugar a la existencia de ajenidad cuando la utilidad patrimonial que de la misma se deriva para el beneficiario de ella es exactamente la misma que le reportaría a cualquier cliente del letrado a quien asistiese jurídicamente en un pleito, aunque esa asistencia letrada fuese totalmente ajena a un nexo contractual de naturaleza laboral. Solo podría hablarse de dependencia en esta clase tan particular de actividad, si se acreditase que esa asistencia letrada se llevaba a cabo con un claro sometimiento a los mandatos y criterios de la asesoría jurídica de tal empresa o al correspondiente órgano directivo de carácter jurídico de ella, constanding la obligación del letrado actor de seguir las órdenes e instrucciones de esta asesoría u órgano; pues solo de

este modo resultarían desvirtuadas las mencionadas libertad y autonomía que son propias de la asistencia jurídica del abogado en el proceso.

Pero es evidente que nada se ha proporcionado en este caso sobre tal sometimiento, antes al contrario en los hechos que han quedado aportados no solo no aparece ningún indicio de sometimiento ni de obligación de seguir los mencionados mandatos, sino que además los datos y elementos que en el caso constan, ponen a la vista una evidente falta de subordinación y dependencia. Téngase en cuenta que Juan tiene despacho profesional abierto al público en el que atiende a sus distintos clientes, y en el que, sin duda también, desarrollaba buena parte de la labor que efectuaba en pro de la defensa jurídica de la compañía AAA; esta actividad que el actor efectuaba para esta empresa no estaba sujeta a ningún horario preestablecido, ni en lo esencial se realizaba en los locales de la misma, limitándose su presencia en tales locales, generalmente, a unas pocas horas por semana, que solían tener lugar los viernes, no existiendo control horario alguno sobre el actor. No tenía en el centro de trabajo de la empresa para su uso propio y personal, ni despacho, ni teléfono, ni ordenador; tampoco tenía secretaria facilitada por la empresa. En esas breves visitas a los locales de la empresa Juan se situaba en un lugar cualquiera de la empresa, donde examinaba los documentos y notificaciones referentes a los litigios que él llevaba y despachaba con el consejero delegado en su despacho para informarle semanalmente sobre el estado de dichos litigios. No consta, en modo alguno, que dicho consejero delegado, ni ningún otro abogado que la empresa tuviera contratado le diese órdenes ni instrucciones a Juan sobre el modo de efectuar sus servicios jurídicos, ni que realizasen sobre estos servicios ningún control, ni vigilancia, fuera de la dación de información referida.

Resulta evidente, por tanto, que los servicios prestados por Juan a la empresa AAA, no presentan las notas y características que definen al contrato de trabajo, quedando fuera del campo o marco propio del mismo y del ámbito que determina el artículo 1.º 1 del Estatuto de los Trabajadores. Se trata, sin duda, de una prestación de servicios profesionales de naturaleza jurídico civil, totalmente ajena al Derecho del Trabajo.

Habría que plantearse si la relación anterior se vería de algún modo afectada por la naturaleza jurídica que se quiera atribuir a la forma de retribución que Juan percibía. Juan recibía una cantidad fija mensual (igualada), más el reintegro de los gastos correspondientes; en otras ocasiones (las menos) se acompaña el pago de la igualada con el pago de una determinada cantidad por cada intervención profesional, pero en cualquier caso estimamos que lo importante es que la relación jurídica que hemos descrito entre Juan y la empresa AAA no modifica su naturaleza ni viene determinada por esa forma de remuneración dual, sino por otros datos o elementos diferenciadores antes citados. El hecho de que Juan reciba una cantidad fija mensual no convierte obligatoriamente en laboral el nexo contractual de Juan, ya que estimamos que el pago por el sistema de «igualada» puede también aplicarse perfectamente como forma de pago en el arrendamiento de servicios de carácter civil.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RDLeg. 1/1995 (TRLET), art. 1.º.